

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel superior según Acuerdo Secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y PAZ



**TORTURA SIN JUSTICIA. ESTUDIO COMPARADO DE SENTENCIAS DICTADAS POR
ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES, DONDE LA PERSONA IMPUTADA ALEGÓ
SUFRIR ACTOS DE TORTURA.**

Trabajo recepcional que para obtener el grado de
MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Presenta: César Octavio Pérez Verónica

Tutor: Dr. Carlos Armando Peralta Varela

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Noviembre, 2017.

Dedicatoria:

A Don Salvador Camargo, por su incansable lucha en probar la inocencia de su hijo Luis, sobreviviente de tortura y privado de libertad en Jalisco.

A todas las personas sobrevivientes y que luchan por un mundo esperanzador alejado de la inhumanidad.

A mis compañeras y compañeros defensores de derechos humanos, por no ser espectadores/as de la indignación.

Agradecimientos especiales:

A mis compañeras del Cepad, por ser unas defensoras ejemplares, su solidaridad y confianza en estos días, meses y años de caminar rumbo a la utopía.

A Ana Karla González y Carlos Peralta, por toda su paciencia y apoyo para elaborar éste trabajo, sin duda.

TORTURA SIN JUSTICIA. ESTUDIO COMPARADO DE SENTENCIAS DICTADAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES, DONDE LA PERSONA IMPUTADA ALEGÓ SUFRIR ACTOS DE TORTURA.

Pérez-Verónica, César O.

Resumen:

En Jalisco se encuentran condiciones alarmantes que propician las prácticas de tortura por parte de personal adscrito a las instituciones de seguridad municipal y estatal, particularmente la dedicada a la procuración de justicia, tal como lo demuestra el número de inconformidades presentadas ante el organismo público local de derechos humanos por quienes la han sufrido o sus familiares. En la Encuesta Nacional de Población Privada de libertad 2016, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nos revela que las violaciones al debido proceso, a la integridad física y psicológica en Jalisco durante la etapa de investigación supera la media nacional. Sin embargo, poco o nada se ha escudriñado la acción y desempeño del aparato de justicia local entorno a los procesos de justicia relacionados con la tortura, por ello se consideró relevante un estudio de caso para analizar la argumentación de una sentencia en materia criminal donde el imputado alegó ser víctima de actos de tortura para auto inculparse del delito de homicidio calificado. El análisis argumentativo de esta sentencia (en Jalisco), fue a su vez comparada con la sentencia dictada por un juez de primera instancia penal (de Culiacán), en donde la persona imputada alegó igualmente haber sufrido diversos tipos de tortura que la llevaron a auto inculparse.

Palabras claves:

Tortura, sentencia, estudio de caso, debido proceso.

INDICE

Justificación	1
Problema a atender	4
Contexto de la situación de la tortura en Jalisco	4
Metodología	14
Análisis de sentencias	20
Estructura	20
Análisis de Pruebas	25
Resolutivos.....	34
Conclusiones	35
Bibliografía	37

Tortura sin justicia. Estudio comparado de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales penales, donde la persona imputada alegó sufrir actos de tortura.

Justificación

La tortura ha sido practicada históricamente con propósitos diversos, de tal suerte, que ha llegado a naturalizarse en algunos países o sociedades al grado de aceptarla como método de investigación de delitos, como forma de castigo por pertenecer a un grupo étnico, el género, la nacionalidad, la ideología, la preferencia sexual o cualquier otra condición.

Durante años he podido registrar y documentar algunos casos de tortura en distintas partes de México, y entrevistar a sobrevivientes, quienes involuntariamente trasladan el sufrimiento físico y psicológico a cada integrante de su familia y a su círculo social más cercano, pero quizás el mayor dolor sea la impunidad con que actúan los criminales.

Por otra parte, me he dado a la tarea de investigar el papel que han jugado las autoridades involucradas directa o indirectamente en la prevención, la investigación, la sanción y la reparación integral del daño, encontrando una negligencia que perpetúa la impunidad, y una permisibilidad enraizada y tolerada desde las más altas esferas de los poderes públicos, aunque el menos explorado resulta ser el poder judicial.

Es importante resaltar que existe un consenso respecto a que los actos de tortura deshumanizan a quien la ordena, la ejecuta y la tolera, de tal suerte que distintos países han reconocido diversos derechos tendientes a garantizar el respeto a la dignidad de las personas y sus derechos a la integridad psicológica y física, el acceso a la justicia y la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos o denigrantes.

México ha sido uno de los principales signatarios de las obligaciones contenidas en diversos instrumentos internacionales y regionales relativos a la prohibición de la tortura y expulsar su práctica de las instituciones públicas, en particular de los lugares donde se encuentran personas privadas de libertad como son las celdas para detenidos, centros penitenciarios o prisiones, instalaciones militares, centros psiquiátricos u otros sitios en control del Estado, ya sea por corporaciones policiales municipales, estatales o federales o personal de las Fuerzas armadas mexicanas.

Entre los instrumentos regionales e internacionales que prohíben la práctica de la tortura por considerarla una violación grave a los derechos humanos están: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (1975); la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT por sus siglas en inglés (1984); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2002).

Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones estipulados en los instrumentos de derechos humanos relacionados con la tortura, el Sistema Universal y el Sistema Interamericano han creado instituciones, organismos y figuras con actividades y facultades específicas para realizar visitas a los Estados parte, publicar informes, emitir recomendaciones, asistencias técnicas e incluso, dictar sentencias jurisdiccionales, entre los que destaca, la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité y el Sub comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, el Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todo ello para prevenir, investigar, sancionar los actos de tortura, y reparar integralmente a las víctimas de los daños.

En México, fue hasta 1986 que se tipificó el delito de tortura y que jurídicamente se prohibió su práctica a través de una legislación especial que se denominó Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (Congreso de la Unión, 1986), siendo este el primer marco legal en México, y que con posterioridad algunos Congresos legislativos incorporarían la figura de tortura a sus códigos penales y en otros, seguirían el camino de crear una legislación especial.

Después del fraudulento proceso electoral de 1988, por decreto presidencial se crea el 6 de junio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y posteriormente se publica una reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, para adicionar el apartado B del 102 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se eleva a rango constitucional a la CNDH y como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Al mismo tiempo se crean las Comisiones estatales y con ello el Sistema Nacional no jurisdiccional de derechos humanos en México.

En 1991 se abrogó la legislación federal contra tortura y cobró vigencia una nueva ley con algunas modificaciones sin mayor impacto para su erradicación y prevención (Congreso de la Unión 1991). En un hecho sin precedente, el Procurador General de la República publicó el Acuerdo número A/057/2003, respecto a las directrices de la institución que deberán observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de esa Procuraduría, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de posible tortura y/o maltrato. Tuvieron que pasar 26 años para abrogar la legislación federal y que se emitiera la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Congreso de la Unión, 2017). Esta recoge importantes aportaciones de las organizaciones de derechos humanos, algunas Universidades y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México. Conviene señalar como antecedentes a la Ley General de 2017 las sentencias de la Corte Interamericana donde se analizó la legislación mexicana en el tema, así como otros pronunciamientos de mecanismos internacionales: el informe del Relator

en su visita y el Informe de país de la CIDH. En ambos, se alude a la necesidad de la Ley General.

Problema a atender

Poco o nada se ha escudriñado en Jalisco al aparato de justicia entorno a la situación de la tortura, y es propicia la ocasión para analizar la argumentación de una sentencia en materia criminal para conocer el tratamiento que le da a un caso donde el imputado alegó ser víctima de actos de tortura para auto inculparse.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigidas a las autoridades municipales y estatales por acción, omisión o aquiescencia en los casos de tortura, podría el organismo público explorar ejercer algunos principios que garanticen mayor protección de derechos como sería el involucrar a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a quienes les recae la obligación de dar vista a la representación social adscrita a los recintos judiciales cuando alguna persona manifieste haber sufrido tortura, o que se presuma a simple vista haberlo sido, además de garantizarle el debido proceso penal y facilitarle la atención médico-psicológico para su atención y cuidado, y aportar todas las pruebas necesarias para su valoración y en todo momento contar con una defensa adecuada.

Contexto de la situación de la tortura en Jalisco

En el caso particular de Jalisco, se tipificó el delito de tortura a través de la denominada Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el Periódico Oficial del estado de Jalisco en diciembre de 1993 (Congreso del Estado de Jalisco). Posteriormente fue abrogada el 26 de marzo de 2015, por el pleno de la LX legislatura del Congreso local de Jalisco para dar paso a la Ley para Prevenir, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanas o Degradantes del Estado, vigente hasta ahora (Congreso del Estado de Jalisco, 2015).

Considero importante poner en perspectiva la situación de la Tortura en Jalisco, y de esa manera poder justificar la importancia del presente trabajo y su posible impacto en el sistema de justicia en la entidad.

De acuerdo con la información pública recabada por el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C. (Cepad), la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, registró del año 2000 al 2009 un total de 933 quejas por presuntos actos de tortura y donde se involucran a 1343 personas agraviadas, entre ellas 135 mujeres y 79 menores de edad (Cepad, 2010, pág. 65). En ese mismo estudio, se da cuenta que del 86% del total de quejas registradas, corresponden contra integrantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco (en adelante PGJEJ), y que en total suman 973 servidores públicos (Cepad, 2010, pág. 38 y 66).

En el segundo documento de análisis de la tortura a cargo del Cepad, que comprende el periodo de 2010 al 2016, el organismo público de derechos humanos registró un total de 401 quejas por posibles actos de tortura, y en las que se involucra a 502 personas que alegaron haber sido víctimas. De las 401 quejas, el 255 fueron presentadas en contra de servidores públicos de la PGJEJ (Cepad, 2017, pág. 84), ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco (en adelante FGEJ).

Pese a las denuncias públicas por parte de organizaciones de la sociedad civil y familiares de víctimas, los titulares de las dos anteriores administraciones estatales de Jalisco, Francisco Ramírez Acuña (2001-2006)¹ y de Emilio González Márquez (2007-2013)² respectivamente, negaron que el personal de la entonces PGJEJ y de la SSPEJ, realizaran algún tipo de tortura.

¹ Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/93870/el-gobierno-del-no> (última consulta 29 de enero de 2017).

² Disponible en: <https://www.informador.mx/Jalisco/En-Jalisco-no-hay-tortura-Emilio-20090909-0039.html> (última consulta 29 de enero de 2018).

Durante la actual administración de Aristóteles Sandoval (marzo de 2013 a la fecha), igualmente la negó hasta que en el 2015 reconoció que sí existía la tortura³, sin embargo dicho reconocimiento venía precedido por la primera sentencia dictada en contra de dos policías preventivos del municipio de Tala, Jalisco, los cuales fueron consignados por la Fiscalía de Jalisco por la tortura y muerte de un joven de la localidad⁴. Sin embargo, no se aprecia que se investiguen y consignent casos contra el personal de la propia FGEJ, no obstante ser la principal institución señalada por su práctica.

En el 2013 había llamado la atención las declaraciones de Felicitas Velázquez Serrano, Procuradora Social (PS) del estado de Jalisco, en las que señalaba que cerca del 50 por ciento de las personas detenidas que solicitan los servicios de Defensoría de Oficio, manifestaron haber sufrido algún tipo de maltrato durante su detención. (Cepad, 2015, pág. 28). Igualmente sorprendió a principios de abril de 2014 la declaración pública del consejero de la Judicatura de Jalisco, Alfonso Partida Caballero, al señalar que han detectado que cerca del 40% cuarenta por ciento de los casos consignados por la Fiscalía hay tortura (Cepad, 2015, pág. 30) (González Correa, 2014).

Las denuncias sobre la tortura contra personas privadas de libertad en Jalisco, cobran mayor relevancia con la publicación de la Encuesta Nacional de Población Privada de su libertad (ENPOL 2016) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con el propósito de generar información estadística sobre la experiencia del procedimiento penal e internamiento de la población de 18 años y más privada legalmente de la libertad como consecuencia de la comisión o supuesta comisión de un delito (INEGI, 2017).

³ Disponible en: <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/discursos/19591> (última consulta 29 de enero 2018).

⁴ Disponible en: http://www.milenio.com/region/primera_sentencia_tortura_Jalisco-policias_Tala-Derechos_Humanos_Jalisco_0_598140384.html (última consulta 29 de enero 2018).

Algunos de los datos que arroja dicha encuesta, que se citaran en las siguientes gráficas, tienen una relación directa con el presente estudio al tratarse del análisis de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional en materia criminal de Jalisco hacia una persona privada de su libertad, misma que alegó durante su proceso haber sufrido detención arbitraria, inobservancia al debido proceso, denegación de justicia, actos de tortura, entre otras violaciones a sus derechos humanos.

La gráfica 1.1 refleja que el 63.8% de las personas encuestadas a nivel nacional manifestó haber sufrido patadas o puñetazos, golpes con objetos, lesiones por aplastamiento, descargas eléctricas, quemaduras, violaciones sexuales, lesiones con arma blanca y con arma de fuego. De las personas encuestadas en Jalisco, el porcentaje es mayor con un 70.8% de las que señalaron haber sufrido alguna de las agresiones físicas durante su detención (INEGI, 2017).

Agresiones físicas durante la detención	Nacional		Jalisco	
	Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %
Población agredida físicamente	134 638	63.8	10 951	70.8
Patadas o puñetazos	124 582	59.0	10 301	66.6
Golpes con objetos	82 250	39.0	7 063	45.6
Lesiones por aplastamiento	78 146	37.0	7 023	45.4
Descargas eléctricas	40 969	19.4	4 164	26.9
Quemaduras	13 630	6.5	1 440	9.3
Violación sexual	9 415	4.5	937	6.1
Lesiones con arma blanca	8 178	3.9	724	4.7
Lesiones con arma de fuego	5 641	2.7	472	3.1
Otra agresión	16 529	7.8	1 137	7.3

1.1. Fuente: La impunidad interminable: La Tortura en Jalisco. Análisis 2010-2016, pág. 45.

Para contextualizar mejor la situación del sistema de justicia penal en Jalisco, es importante mencionar que la reforma constitucional en materia penal (Congreso de la Unión, 2008), empezó a operar o entró en vigor en la entidad el 18 de junio de 2016. Además, la encuesta se les realizó a personas privadas de libertad en el Reclusorio

Preventivo del Estado de Jalisco y el Centro de Reinserción Social, todas procesadas o sentenciadas bajo el tradicional sistema de justicia penal.

La siguiente gráfica tiene relación con la estancia de las personas privadas de libertad en las instalaciones del Ministerio Público, en la que se destacan que más del 85% no pudo contactarse con un abogado ni le permitieron ofrecer pruebas de su inocencia respectivamente (INEGI, 2017). Los resultados que arrojan el cuadro reflejan las serias violaciones al debido proceso, de tal suerte que en todos los rubros Jalisco está por encima de la media nacional.

Derechos	Ejercicio de derechos durante su estancia en el Ministerio Público							
	Nacional				Jalisco			
	Sí		No		Sí		No	
	Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %
El agente del Ministerio Público se identificó como autoridad	110 385	53.4	87 907	42.6	7 446	48.4	7 759	50.5
Le dijeron de qué lo acusaban	139 715	67.6	60 776	29.4	10 133	65.9	5 116	33.3
Le permitieron contactar con algún conocido o familiar	57 385	27.8	143 329	69.4	3 254	21.2	11 980	77.9
Logró contactarse	40 815	19.8	159 858	77.4	2 132	13.9	13 097	85.2

con un abogado								
Logró contactarse con un familiar	69 602	33.7	131 550	63.7	4 556	29.6	10 721	69.7
Lo evaluó un médico	116 033	56.2	84 649	41.0	7 820	50.9	7 431	48.3
El médico registró que usted tenía lesiones	53 423	46.0	57 409	49.5	3 731	47.7	3 937	50.3
Le permitieron ofrecer pruebas de su inocencia	42 181	20.4	157 930	76.5	2 103	13.7	13 154	85.6
La autoridad contactó al consulado de su país	1 295	0.6	41 355	20.0	84	0.5	3 124	20.3
Población encuestada	206 568				15 371			

1.2 Fuente: La impunidad interminable: La Tortura en Jalisco. Análisis 2010-2016, pág. 46.

Este cuadro tiene fuerte vinculación con el 1.1, donde el 70.8 % de las personas encuestadas manifestaron haber sufrido agresiones físicas, mientras que en el 1.2, el 48.3% señaló que no fue evaluado por un médico, y el 50.3% apuntó que el médico no registró que tenía lesiones (INEGI, 2017).

El rol del personal médico en el tema de tortura llama poderosamente la atención y, quizás, nos pueda dar un ejemplo el Informe que realizó el Subcomité para Prevenir la

Tortura (SPT) de la Organización de las Naciones Unidas en el 2008 en su visita a Guadalajara (2010), así como el testimonio de Pedro, un sobreviviente de la casa de arraigo de la antes PGJE (Cepad, 2010), quienes hacen referencia a un médico adscrito a ese lugar, quien no solo permitía la tortura, sino que impidió el acceso del Subcomité, para entrevistarse con las personas ahí arraigadas. Igualmente es de resaltar que 85.6% de los encuestados manifestaron que no se les permitió aportar pruebas de su inocencia, y coincide el porcentaje con aquel donde señalaron no haber contactado con algún abogado (INEGI, 2017).

Situaciones	Condición presentada							
	Nacional				Jalisco			
	Sí		No		Sí		No	
	Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %
La autoridad apuntó exactamente lo que usted dijo	54 455	42.1	62 182	48.1	2 915	28.5	6 881	67.2
Policías o autoridades lo presionaron para dar otra versión de los hechos	60 225	46.6	67 594	52.3	6 289	61.4	3 895	38.0
Le dieron a leer su declaración	48 938	37.8	78 505	60.7	2 538	24.8	7 653	74.7
Estuvo de acuerdo con su	45 714	35.4	80 183	62.0	2 242	21.9	7 883	77.0

declaración y firmó									
Estuvo presente su abogado	37 247	28.8	90 524	70.0	1 641	16.0	8 566	83.7	
Población encuestada	129 295				10 239				

1.3 Fuente: La impunidad interminable: La Tortura en Jalisco. Análisis 2010-2016, pág. 47.

Por encima de la media nacional están las personas encuestadas en Jalisco que refirieron mayor vulneración de derechos, el 77% no estuvo de acuerdo con la declaración que firmó, mientras que el 74.7% refirió que no le dieron a leer su declaración, y el 83.7% señaló que no estuvo presente su abogado (INEGI, 2017).

Entidad	Población	Situaciones durante el control de detención							
		El Juez preguntó si tenía alguna queja en la forma de detención		El Juez preguntó cómo lo trataron en el Ministerio Público		El Juez mencionó el motivo de la acusación		Tuvo un defensor	
Nacional	210 991	39 629	18.8	35 064	16.6	138 357	65.6	135 129	64.0
Jalisco	16 014	2 572	16.1	2 370	14.8	7 736	48.3	7 029	43.9

1.4 Fuente: La impunidad interminable: La Tortura en Jalisco. Análisis 2010-2016, pág. 49.

Como se puede observar, solamente el 16% de los encuestados mencionó que el juez preguntó si tenían alguna inconformidad con la forma de su detención, y a un porcentaje menor le preguntó sobre el tratamiento recibido en el Ministerio Público, y menos de la mitad de quienes respondieron la encuesta, hizo mención de haber contado con un abogado (INEGI, 2017). Sin duda que preocupa la ausencia de interés por parte de quienes administran justicia en México, particularmente en Jalisco, respecto al debido proceso y determinar la legal detención de las personas que son puestas bajo su jurisdicción. En seguida podremos ver con la información vertida por

la ENPOL 2016, la situación jurídica de las personas privadas de libertad que participaron en la encuesta.

Entidad	Población	Situación jurídica			
		En proceso		Con sentencia ya dictada	
		Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %
Nacional	210 991	62 511	29.6	147 814	70.1
Jalisco	16 014	4 808	30.0	11 200	69.9

1.5 Fuente: La impunidad interminable: La Tortura en Jalisco. Análisis 2010-2016, pág. 49.

Sin lugar a duda, los resultados de la encuesta son un escándalo y un fuerte indicador del fracaso del sistema de justicia penal en México, y la pertinencia de cambiar e implementar el modelo.

Los anteriores cuadros me permiten sostener y justificar el interés de analizar la argumentación que un órgano judicial utilizó para emitir una sentencia en contra de un joven privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana desde el mes de abril de 2014 y condenado en marzo de 2016 a 20 años de prisión por el delito de homicidio calificado.

Llama la atención que, pese a las violaciones procesales, incluyendo la ilegalidad de las detenciones referidas por los encuestados en Jalisco, así como las agresiones físicas sufridas, el no haber sido asistidos por un abogado e impedidos a leer sus declaraciones o no estar de acuerdo con lo ahí asentado, el 69.9% de las personas ya cuentan con una sentencia condenatoria, el resto continúa en sus respectivos procesos judiciales.

Como ya lo mencioné, me parecen sumamente relevantes los resultados de la ENPOL 2016, pues sumados a los datos y cifras arrojadas de las quejas recibidas y recomendaciones por tortura emitidas por la CEDHJ en los últimos 16 años, poco o nada se ha dicho del papel que juega la administración de justicia en Jalisco, es decir,

los operadores de justicia encargados de su administración ¿cómo están resolviendo los procesos penales cuando alguna persona es sometida a su jurisdicción como presunto partícipe de un hecho o acto antijurídico y alega haber sido torturado por personal de la FGEJ?, ¿qué lineamientos o que criterios está implementando para garantizar el debido proceso?, ¿cómo está valorando las pruebas de cargo y de descargo para determinar su participación o no? En contraste, resulta imprescindible valorar el papel que ha jugado el Poder Judicial de la Federación respecto a los pasos dado con el propósito de ser más proactivo en la erradicación de la tortura, particularmente emitiendo tesis que precisan las obligaciones de las y los juzgadores ante alegaciones de tortura, así como el respectivo Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.⁵

Para efecto de analizar los argumentos vertidos en una sentencia de quien tiene el alto honor de impartir justicia, es importante valorar el conocimiento que tiene sobre la histórica reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el 10 de junio de 2011 (Congreso de la Unión, 2011), en la que destaca el deber de toda autoridad de prevenir, sancionar, investigar y reparar los daños de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Dicha reforma constitucional aspira transformar el sistema de justicia en México, y que interpela a todas las autoridades del país, especialmente a quienes tienen en sus manos administrar justicia, pues además están dotados de aplicar principios del derecho internacional de derechos humanos como son el principio pro persona⁶ y de interpretación conforme⁷.

⁵ Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-para-quienes-imparten-justicia-en-asuntos-que-involucren-hechos-constitutivos> (última consulta 29.01.2018).

⁶ La autora Mónica Pinto define al principio pro persona como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”. (Urquiaga, 2013).

⁷ La actividad de interpretar consiste en asignar sentido a ciertos textos, en detectar –o decidir– la norma que expresa la formulación siguiendo ciertas pautas. Ahora bien, es conveniente destacar tres criterios que son particularmente importantes en la práctica de interpretar tratados internacionales –y

Metodología

El análisis de una sentencia nos remite a realizar un estudio de caso el cual requiere de una revisión cualitativa de cada una de sus partes, en particular, del estudio de los elementos con los cuáles un Juez comprueba una de las dos hipótesis con las que inicia un juicio, y que versan sobre si una persona es culpable o no de la comisión de un delito.

Como parte de la metodología se realiza un estudio comparado respecto a la argumentación de otra sentencia dictada por un juez en materia penal en Culiacán, Sinaloa, donde la persona procesada alegó sufrir tortura cuya intención era que se auto inculpara del delito de homicidio doloso agravado por relación familiar. El estudio de caso corresponde a sentencias dictadas bajo los lineamientos del sistema de justicia penal tradicional o inquisitivo, que como ya se señaló, se distingue del sistema acusatorio por la manera en que se valoran las pruebas y porque el juez, en este nuevo sistema, es un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes. (Ferrajoli, 2000)

En el análisis presentado a continuación, que consta de dos casos, podremos observar cómo los jueces siguen criterios y estándares totalmente distintos para dictar sentencia, es decir, decidir por cuál hipótesis inclinarse. Ambos se rigen por lógicas distintas, ya que, el Juez de Sinaloa lleva a cabo un estudio lógico jurídico que parte del debido proceso y normas en derechos humanos, mientras que la Juez del estado de Jalisco, realiza un trabajo totalmente contrario.

Antes de mencionar los instrumentos de debido proceso y derechos humanos que se deben contemplar en todo juicio, es importante definir que la sentencia es un

por ende, tratados internacionales de derechos humanos- a saber: a) El texto; b) El contexto y 3) El objeto y fin (Gabriela Rodríguez, 2013).

documento que contiene información de carácter técnico cuya comprensión es más entendible para los juristas. Esto es un problema para el acceso efectivo a la justicia, puesto que el contenido no tendría ningún sentido si no fuera comunicable para el mayor número de personas.

Roberto Lara Chagoyán, al respecto, hace una crítica a la estructura de las sentencias en México, y parte definiendo que “una sentencia es una pieza de argumentación jurídica en la que se muestran los resultados de un proceso de razonamiento elaborado por el juez” (2011, pág. 67) en la cual se deben considerar por lo menos los siguientes elementos: el planteamiento del problema; los hechos controvertidos que originaron el problema; la hipótesis de la solución; la comprobación de la hipótesis a través de lo que se conocen como líneas argumentales; y la conclusión o conclusiones que contienen la solución del problema.

Una sentencia debe contar con una metodología que permita el ejercicio intelectual que el juez hará para resolver un conflicto y debe agotar en ella de manera adecuada los principios inherentes al proceso penal. Pero es de destacar que, invariablemente, la sentencia debe contar con una buena motivación, entendiéndose por esta, aquella que justifica una decisión en razones aceptables y con el análisis de precedentes elocuentes y realmente aplicables al caso.

Ahora bien, este autor cita de forma muy puntual lo que no debe ser una sentencia: a) no es una bitácora de trabajo; b) no es un documento de trabajo, es decir, no es una oportunidad para que el juez demuestre lo que estudió para resolver el caso concreto; c) no es un documento que tenga que reflejar la complejidad del sistema jurídico; d) no es un catálogo de precedentes; e) no es un modelo tradicional; y f) no es un documento que mejore en medida proporcional a su tamaño. (Lara Chagoyán, 2011)

Desafortunadamente, muchas sentencias mexicanas parecen estar dedicadas a detallar cómo se desarrolló el proceso judicial, y contienen además información como argumentos que están relacionados con el tema, pero nada tienen que ver con el caso

de estudio. Lo que conduce a que en muchas ocasiones el principio de exhaustividad se confunda con reproducir innecesariamente tesis de jurisprudencia o aisladas, es decir, a mayor cita de precedentes, mayor será la motivación. “La exhaustividad se agota en atender a todos y cada uno de los argumentos planteados en un recurso o demanda mediante respuestas adecuadamente motivadas” de manera que es incorrecto pensar que la motivación es mejor por razones cuantitativas (Lara Chagoyán, 2011).

Así mismo, las sentencias mexicanas se han caracterizado por ser extremadamente largas, por contener transcripciones sobradas, mala sintaxis, mala ortografía, y en muchos casos, información de otros procesos, lo que nos permite inferir que la sentencia es un documento trabajado sobre otro (machote), que se viene reproduciendo de forma irreflexiva. Dicho de otro modo, la sentencia termina por ser un documento con mucha información sin ninguna guía, lo que oscurece el proceso penal e impide el acceso efectivo a la justicia.

En estricto sentido legal, diversos códigos, tales como el Código de Procedimiento Penales del estado de Jalisco y el del estado de Sinaloa, que son la base de las sentencias que se analizan en el presente trabajo, señalaban que la sentencia es la resolución judicial que pondrá fin al juicio o al proceso penal, y va a determinar si una persona es responsable o no de la comisión de un hecho delictivo. En caso afirmativo, esta sentencia fijará las penas o la medida de seguridad. Tratándose de la imposición de penas privativas de libertad, la sentencia debe señalar con toda precisión el día desde el cuál empezará contarse, fijando el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

Por su parte, la sentencia condenatoria debe hacer referencia a los elementos objetivos, subjetivos, y normativos del tipo penal correspondiente, y la forma en la cual la conducta del sujeto activo encuadra en esos elementos, esto de forma congruente y argumentando lógicamente y jurídicamente por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad.

Invariablemente, la sentencia debe señalar: el lugar en que se pronuncian, el asunto que tratan, los nombres y apellidos de los acusados y demás datos generales (proemio); un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución (resultando); las consideraciones jurídicas y los fundamentos legales del fallo (considerando); la condena o absolución que proceda y demás puntos resolutiveos pertinentes (proposiciones o resolutiveos); y el juzgado o tribunal que emita el fallo, así como los nombres de los titulares (firmas).

Ahora bien, en cuanto al papel de los operadores de justicia de Jalisco, en el tema de tortura, hay que recordar que estos tenían la obligación constitucional respecto a la protección de derechos fundamentales en el debido proceso incluso antes de las reformas constitucionales. No obstante, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, se exige observar a las y los jueces estándares obligatorios y criterios orientadores también de carácter internacional. Estos instrumentos se incorporan el principio pro-persona y la interpretación conforme, que deberán aplicarse invariablemente a partir de un Control Difuso y un bloque de constitucionalidad que permite a jueces incorporar en sus estudios normas y criterios de carácter internacional. Para poder aplicar esto y darle jerarquía constitucional, el legislador incorporó al artículo primero constitucional estas obligaciones. De manera que, en materia de tortura, un juez tendría que observar cuando menos los siguientes instrumentos durante todo el proceso:

Estado de Jalisco

- Ley para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la Tortura y otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes del estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco, 2015).

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 16, 17, 20, 21 y 133 (Congreso de la Unión, 2008 y 2011).

- Ley General de Víctimas (Congreso de la Union, 2013).
- Jurisprudencias y tesis aisladas.

Internacional

- Convención contra la tortura.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Jurisprudencia Interamericana.
- Cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano.
- Informes del Relator Especial contra la Tortura de la ONU.
- Informes temáticos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como se mencionó en líneas anteriores la interpretación de estos instrumentos debe realizarse de conformidad al artículo 1 Constitucional, esto es, aplicando en todo momento la norma más favorable a la persona lo que exige atender la regla de interpretación de la norma que consiste en que el operador de justicia puede ampliar su interpretación si la norma no alcanza a proteger el derecho humanos, o bien, restringirla, que significa ajustarse a una norma de menor jerarquía si esta es la que protege más el derecho humano. De estos instrumentos se destacan las siguientes obligaciones que tendrían que ser ineludibles para todos los operadores de justicia:

- Ordenar a la autoridad competente el inicio inmediato de investigaciones eficaces para atender las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de tortura.
- Ordenar a la autoridad competente el inicio inmediato de investigaciones eficaces sobre posibles torturas cuando sean evidente, aunque no haya denuncia de por medio.
- Redistribuir la carga de la prueba a los agentes del Estado responsables de la custodia de personas que muestren signos razonables de haber sufrido tortura.

- Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul como un estándar de la investigación adecuada de la tortura.
- Garantizar el funcionamiento de un sistema efectivo de cadena de custodia para asegurar la preservación e integridad de todos los indicios y lugares relacionados con los hechos.
- Aplicar de manera rigurosa y efectiva la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura.

Algunos de estos deberes están recogidos en diversas tesis de la Décima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En un país donde ocurren graves violaciones a los derechos humanos, como desaparecer decenas de miles de personas, la tortura es generalizada y las ejecuciones extrajudiciales no son investigadas,⁸ las herramientas que provee la reforma de derechos humanos son imprescindibles para la actuación de los operadores de justicia y para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso.

⁸Quizás uno de los documentos de investigación más completos que recoge mucho de las violaciones a los derechos humanos graves en México, es el publicado por la organización internacional Open Society Foundations, denominado “*Atrocidades innegables, confrontando crímenes de lesa humanidad en México*”. Disponible en: <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/undeniable-atrocities-esp-20160602.pdf>. También resulta un documento imprescindible el Informe de Juan Méndez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014). Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1> (última consulta 29 de enero 2018).

Análisis de sentencias.

Casos Luis Enrique Camargo Herrera y Yecenia Armenta Graciano

En el análisis de las sentencias mencionadas anteriormente iremos destacando sus semejanzas y diferencias, esto con la finalidad de evidenciar cómo, a pesar de que a nivel nacional e internacional existen estándares y criterios que se deben de seguir, no todos los juzgadores lo hacen.

En el siguiente cuadro se observan los dos primeros puntos a que se refieren los Códigos de Procedimientos Penales del estado de Jalisco y del estado de Sinaloa, es decir, los proemios de la sentencia y el resultando que se dicta en cada caso:

<i>Estructura</i>	
Caso: Luis Camargo	Caso: Yecenia Armenta
Proemio	Proemio
Lugar de pronunciamiento: Tonalá, Jalisco Asunto que dictan: Sentencia definitiva de la causa criminal 218/2014-B Nombre y apellido de la persona acusada: Luis Enrique Camargo Herrera Edad: 25 años Estado civil: Soltero Residencia o domicilio: Guadalajara, Jalisco Ocupación: Jardinero Oficio o profesión: Jardinería, con educación secundaria en curso Delito que se imputa: Homicidio Calificado	Lugar de pronunciamiento: Culiacán, Sinaloa Asunto que dictan: Sentencia del proceso penal 177/2012 ⁹ Nombre y apellido de la persona acusada: Yecenia Armenta Graciano Edad: 36 años Estado civil: Viuda Residencia o domicilio: Culiacán, Sinaloa Ocupación: Ama de casa Oficio o profesión: Ninguno, curso hasta la preparatoria Delito que se imputa: Homicidio Doloso Agravado por Relación Familiar
Resultando	Resultando
Extracto breve de los hechos conducentes a la resolución: Con fecha 15 de abril de 2013 el juzgado conoció de los hechos y ratifico la legal detención de Luis Enrique Camargo Herrera, y le dictó Formal Prisión por su probable responsabilidad en el delito de Homicidio Calificado, y le dictó sentencia condenatoria el 23 de septiembre de	Extracto breve de los hechos conducentes a la resolución: Con fecha 17 de julio de 2012 se tuvieron por recibidas en el Juzgado, las diligencias de la averiguación previa instruida en contra de Yecenia Armenta Graciano, por su probable responsabilidad en el delito de Homicidio Doloso Agravado por Relación Familiar. Del análisis

⁹ Es sumamente importante destacar que la sentencia que excluyó la prueba ilícita por existencia de tortura, fue producto de las apelaciones formuladas por la defensa de Yecenia, y no por obra espontánea del juzgador, es decir, las primeras consideraciones dictadas en la primera instancia no fueron muy diferentes a las esgrimidas por la Juez de Jalisco

2015, la cual fue apelada, tocando conocer el asunto a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia quien ordenó la reposición del procedimiento para que se desahogaran las pruebas ofertadas por la defensa. Habiéndose desistido la defensa al desahogo de las pruebas, se cerró el periodo de instrucción.	contenido en la averiguación, el Juzgado dicta orden de aprehensión en contra de la imputada y el 24 de junio de 2012 fue capturada, se le recabó su declaración, se le dictó auto de formal prisión y se siguió el procedimiento hasta el cierre de instrucción.
---	--

2.1 Fuente: Elaboración propia con base en los procesos penales 177/2012 y 218/2014-B.

Al realizar la comparación entre ambas sentencias, se pudo observar que, además de los puntos centrales ya mencionados anteriormente, en la sentencia dictada por la Juez en contra de Luis Camargo encontramos errores ortográficos, mala sintaxis, transcripciones de actuaciones que integraban la averiguación previa que no eran necesarias de transcribir, así como información de otro proceso, que como se mencionó anteriormente. Esto nos permite afirmar que la sentencia es un documento trabajado sobre otro, es decir, es un machote que se ha venido reproduciendo de forma irreflexiva.

A partir de esta construcción, se detecta una distinción muy relevante para cada caso, pues el primer proceso penal inicia con la detención de Luis Ernesto Camargo Herrera, la cual es considerada como una legal detención en flagrancia. Mientras en el segundo caso, la detención de Yecenia obedece a una orden de aprehensión dictada en su contra (que más adelante se analiza que también fue irregular). En este punto jurídicamente hay una diferencia entre que una detención se desprenda de una aparente investigación, a que se desprenda de una fabricación de hechos para señalar a una persona en flagrancia.

En el siguiente esquema se distinguen los considerandos, es decir, los elementos en los que cada juez construye y argumenta su análisis y su decisión de inculpar o no a una persona, esto puede variar por dos cuestiones, una, que cada juez tiene un estilo de realizar el análisis de su proceso, pero también puede obedecer a la capacidad de análisis de cada juez:

Considerando	Considerando
Caso: Luis Camargo	Caso: Yecenia Armenta

Consideraciones jurídicas y fundamentos legales del fallo.	Consideraciones jurídicas y fundamentos legales del fallo.
Dividido en ocho apartados: I. la competencia, II, la fundamentación, III. los elementos del tipo penal, IV. la plena responsabilidad, V. la individualización de la pena, VI. la reparación del daño, VII. la amonestación y VIII. la suspensión de los derechos y prerrogativas como ciudadano.	Divido en dos apartados: I. el tipo penal atribuido, II. El delito referido a su tipicidad, que se subdivide a su vez en otros dos apartados, 1. Las pruebas desahogadas en el procedimiento y 2. La valoración de los medios de prueba.
Elementos del tipo penal (delito del cual se acusa y fundamento): Homicidio Calificado previsto por el artículo 213 en relación al 219 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco.	El tipo penal atribuido (delito del cual se acusa y fundamento): Homicidio Agravado por Relación Familiar, contemplado en el artículo 152 del Código Penal de Sinaloa.
Tipificación: este delito debe constituirse con tres elementos, a) la existencia previa de una vida humana, b) la privación de esa vida por causa externa, c) el nexa causal entre la conducta y el resultado.	Tipicidad: Refiere ser el resultado de un juicio valorativo de adecuación de una situación demostrada, real y concreta, a la descripción abstracta y genérica contenida en el tipo penal atribuido.
<i>En el mismo apartado hace una valoración de pruebas tendientes a demostrar si las mismas constituyen los elementos del tipo penal que se atribuye.</i>	<i>En apartado distinto hace una valoración de pruebas tendientes a demostrar si las mismas constituyen los elementos del tipo penal que se atribuye.</i>
Valoración de pruebas: Realiza una transcripción de las actuaciones que integran la averiguación previa y que tienen relación con las pruebas que el Ministerio Público oferta. Y las valora de forma aislada con el solo señalamiento del artículo sin un análisis jurídico, ni tampoco hace un enlace lógico que explique cómo se relaciona una prueba con otra de manera que demuestren en conjunto y de forma congruente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan la participación del imputado en la comisión de este delito.	Valoración de pruebas: En un apartado previo enlista de manera breve y concisa las pruebas desahogadas en el procedimiento. Posteriormente va haciendo un enlace lógico y jurídico de cada elemento a manera de explicar cómo las pruebas en conjunto no demuestran la participación de la acusada en la comisión del delito que se le imputa.
Análisis de la responsabilidad penal: De manera contundente cita que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de Luis Enrique Camargo Herrera en la comisión del delito de Homicidio Calificado y nuevamente transcribe las actuaciones que integran la averiguación previa y que tienen relación con las pruebas que el Ministerio Público oferta, citando otra vez el fundamento legal de cada una de las pruebas. En este apartado desvirtúa los medios de prueba que el acusado ofrece, tales como: la ampliación de su declaración, sus testigos y el dictamen médico legal que señala los indicios de tortura que el acusado presentaba. Asimismo, desvirtúa los interrogatorios realizados a los testigos que la fiscalía ofreció, pues estos se retractaron de lo asentado por el Ministerio Público. Por lo tanto, señala que del caudal probatorio no queda acreditada alguna causa y eximente de responsabilidad a favor del sentenciado , ni alguna causa de extinción de responsabilidad, ni	Análisis de la responsabilidad penal: Argumenta que la acusada fue víctima de métodos de tortura lo que excluye en un primer punto la prueba confesional, en ese tenor se desvirtúan las declaraciones de quienes fungieran en esa diligencia como defensor y testigos de asistencia. Desvirtúa también las confesiones ministeriales que son recabadas a través de informes policiales, pues estas son consideradas ilícitas al ser contrarias a los principios de legalidad jurídica y debido proceso, así como otros elementos que no determinan la participación de la acusada. Por lo tanto, privilegia el principio de presunción de inocencia reconocido en la Constitución Política Federal y en instrumentos internacionales, citando que inexcusablemente el órgano acusador debe probar el hecho por el cual se acusa a determinada persona y su intervención en una conducta antijurídica. Si la culpabilidad no queda debidamente demostrada , más allá de toda duda razonable,

tampoco hay una extinción de la acción penal en el caso particular, de manera que se considera justo el juicio de reproche en contra del sentenciado.	con base en pruebas de cargo sustentadas en el respeto a las garantías de la inculpada, opera como derecho de la persona procesada no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria.
--	--

2.2 Fuente: Elaboración propia con base en los procesos penales 177/2012 y 218/2014-B.

Ambas sentencias contienen en apariencia los elementos objetivos, subjetivos, y normativos del tipo penal correspondiente, por lo menos eso se deduce al encontrar un apartado que trata sobre ese punto en particular. Sin embargo, en lo que varían es en realizar una adecuación lógica de la conducta de los sujetos a dichos elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Mientras el Juez que valora el caso de Yecenia va realizando un análisis conjunto de los elementos probatorios a manera de corroborar si los mismos son suficientes para demostrar su responsabilidad en el hecho delictivo. La Juez en el caso de Luis está dedicada a detallar cómo se desarrolló el proceso judicial, y hace una valoración de las pruebas de manera aislada, e incluso, para calificar su valor probatorio hace uso de tesis jurisprudenciales que actualmente resultan inaplicables e inoperantes.

Las diferencias principales las podemos encontrar al momento en que los jueces valoran las pruebas, mismas que se describen en los cuadros 2.1 y 2.2. En primer lugar, encontramos la valoración de las detenciones de ambos acusados que, en el caso de Luis Camargo, la Juez justifica su detención y la califica como legal, esto a pesar de que no se contaban con más pruebas que el señalamiento de un testigo, mismo que posteriormente, se retractó de su testimonio y declaró que él nunca señaló al acusado, que su declaración ministerial fue manipulada por el Agente del Ministerio Público, que no le consta que el acusado participó en la comisión del delito que se le atribuye y que, firmó su declaración y señaló al acusado por la presión que los policías ejercieron sobre él, mismos que le dijeron que el acusado saldría libre y la muerte de su amigo quedaría impune.

Cabe señalar que, además, la Juez de Jalisco no tomó en consideración dicha retracción del testimonio, ya que, a su consideración, el testigo no apoyó su retracción en algún elemento de prueba que hiciera creíble su dicho, por lo que advierte de manera evidente, que se trata de un aleccionamiento como argucia defensiva para intentar con ello mejorar la situación del acusado.

Por su parte, el Juez que resolvió el caso de Yecenia, al momento de valorar la detención de la acusada, señaló que no se justificaba la urgencia de la detención, ni se actualizaba la flagrancia, por lo que no advirtió que exigiera una causa justificada, ni razones suficientes para que se hubiera llevado a cabo la detención de la acusada, por lo que calificó la detención como ilegal. De igual manera, y a diferencia de la Juez Gabriela de León Carrillo, el Juez Juan Luis Quiñónez Beltrán, llegó a esta decisión tomando en cuenta otras pruebas como el informe policías, testimoniales que, en su conjunto, aportaron elementos que pusieron en evidencia que la acusada fue detenida arbitrariamente en su domicilio, y no como lo relataron los policías, quienes manipulan la información para fabricar pruebas en contra de la imputada.

Otra de las pruebas fundamentales, son las ampliaciones de las declaraciones de los acusados, en las que se retractan de sus confesiones, y alegan que ambos fueron sometidos a actos de tortura con la finalidad de que se declaran culpables de haber cometido los homicidios. Sin embargo, la Juez de Jalisco apuntó que dicha ampliación en nada le favoreció al acusado ya que su dicho no se encontraba sustancialmente corroborado.

Lo anterior a pesar de que se presentaron dos Dictámenes Médicos Legales emitidos por expertos en la materia, que concluyeron que el acusado presentaba síndrome de tortura; sin embargo, la Juez señaló que no se le podría brindar certeza plena a dichas probanzas ya que no quedaba demostrado de manera eficaz que se hubiese obtenido la confesión del acusado ejerciendo coacción física y moral.

Por otro lado, y sin olvidar que la resolución que se analiza del Juez de Sinaloa, fue resultado de las apelaciones promovidas por la defensa, se observa que al momento de valorar la ampliación de la declaración de Yecenia, manifestó que de su dicho se advierte que la acusada, además de referir que fue privada de su libertad de manera arbitraria, adujo haber sido objeto de actos de tortura física, psicológica y sexual en su contra para obtener su confesión ministerial. Manifestaciones que se refuerzan con los resultados de los Dictámenes Médicos Psicológicos practicados a la acusada, con los cuales se acredita que fue sometida a tortura y otros tratos o inhumanos y degradantes.

<i>Análisis de Pruebas</i>			
Proceso 218/2014-B		Proceso 177/2012	
Luis Enrique Camargo Herrera		Yecenia Armenta Graciano	
Elemento probatorio y fundamento legal	Argumento	Elemento probatorio y fundamento legal	Argumento
Calificación de la detención en flagrancia de acuerdo al artículo 143 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco	Se justifica la detención del acusado, en virtud de que Luis Camargo fue detenido a partir del señalamiento de un testigo, esto después de haber cometido el delito pero antes de transcurrir 72 horas contadas a partir de su comisión. ¹⁰ Señalamiento del que se desdice al declarar ante el Juez.	Calificación de la detención por urgencia, artículo 117 fracción B del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa	No se justifica la urgencia de la detención, además existe una contradicción entre el informe policial, las testimoniales y los dichos de los policías y, lejos de demostrar la supuesta intención de la acusada de salir de la ciudad, lo único que pone en evidencia es que la acusada no fue detenida en su domicilio, sino en otro lugar.
Fe ministerial que se dio en el interior del Puesto de Socorros Cruz Verde Mario Rivas Souza, valor probatorio pleno, artículo 269 del	Porque reúne los requisitos y es apta para demostrar el lugar de los hechos, así como los indicios encontrados en éste.		

¹⁰ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de que debe seguirse para efectuar una detención en flagrancia para que pueda ser válida, tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia que consiste en dos supuestos únicamente: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante; o 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante los elementos objetivos, le es posible identificarlo, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito.

Enjuiciamiento Penal de Jalisco			
Fe ministerial de cadáver, eficacia demostrativa pena, artículo 269 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Por tratarse de una prueba que reúne los requisitos previstos en la ley, y es apta para demostrar la existencia del cadáver, así como la existencia de las heridas presentadas en su economía corporal.	Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial llevadas a cabo por la representación social sobre el cadáver, así como de los cascajos encontrados en el lugar de los hechos	No puede ser considerada como elemento de carga en contra de la imputada.
Parte médico de cadáver y su transcripción, valor probatorio pleno, artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Por tratarse de una pericial emitida por expertos en la ciencia de la medicina, apto para demostrar la clasificación de las lesiones presentadas y el tipo de las mismas.	Dictamen médico de autopsia	Lo único que se advierte que es que hace una relación de las lesiones que casi sin transición causaran la muerte del occiso
Necropsia, valor probatorio pleno, artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Por tratarse de una pericial que emitieron expertos en la ciencia de la medicina, cumple con los requisitos de la ley y es apto para demostrar las causas de muerte del occiso.		
Informe de fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, valor probatorio de indicio, artículo 260 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Por tratarse de datos relacionados con el delito a estudio, apto para demostrar la fijación del lugar en que se encontró el cuerpo sin vida de la víctima.		
Declaración de Enrique Medrano Medina, eficacia demostrativa de indicio, artículo 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Por tratarse de un testimonio singular, que demuestra la identificación del cuerpo inerte.	Declaración rendida por Luis Enrique Hernández Maldonado, carece de valor probatorio y artículo 16 de la CPEUM	Debido a que se derivó de la detención ilegal del coacusado
Declaración de Edgar Manuel Contreras Velázquez, valor probatorio pleno-art. 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Por tratarse del dicho de dos personas que cuentan con criterio necesario para juzgar el acto que narran, y que conocieron por medio de sus sentidos de los hechos, apto para demostrar las circunstancias de modo,	Declaración rendida por Silvano Araujo Medina, carece de valor probatorio, artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y artículo 16 de la	Debido a que se derivó de la detención ilegal del coacusado

	tiempo y lugar.	CPEUM	
Declaración de Alejandro Donell Cisneros Marroquín, valor probatorio pleno, artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Por tratarse del dicho de dos personas que cuentan con criterio necesario para juzgar el acto que narran, y que conocieron por medio de sus sentidos de los hechos, apto para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.	Declaración rendida por José Carlos Armenta Valdez, carece de valor probatorio, artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y artículo 16 de la CPEUM	Debido a que se derivó de la detención ilegal del coacusado
		Declaración rendida por Miguel Ángel Estrada López, carece de valor probatorio, artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y artículo 16 de la CPEUM	Debido a que se derivó de la detención ilegal del coacusado
Fe ministerial que se dio del calzado, valor probatorio pleno, artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco	Por tratarse de una inspección ministerial que reúne los requisitos previstos en la ley, apta para demostrar la existencia física y material del calzado.		
Confesión Luis Enrique Camargo Herrera, valor probatorio pleno, artículo 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Porque satisface los requisitos establecidos por la ley, y constituye una confesión porque acepta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se le considera ser verosímil por corroborarse con las anteriores probanzas antes analizadas.	Confesión ministerial de Yecenia Armenta Graciano	Es inválida esta prueba debido a que existieron diversas irregularidades y violaciones al debido proceso como la detención arbitraria y obtención de una confesión mediando sobre ella actos de tortura.
Ampliación de declaración de Luis Enrique Camargo Herrera, jurisprudencias 216520; 218739).	Nada le favorecen ya que su dicho no se encuentra sustancialmente corroborado con diverso medio de prueba eficaz.	Declaración preparatoria de Yecenia Armenta Graciano	De dichas manifestaciones se advierte que la acusada, además de referir que fue privada de su libertad de manera arbitraria, aduce haber sido objeto de actos de tortura física, psicológica y sexual en su contra para obtener su confesión ministerial.

Testimonial Erika Mayela Ramírez Álvarez, artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Nada favorece al acusado, pues resulta del todo evidente que se trata de testigos de complacencia allegados con la única intención de mejorar la situación jurídica de dicho acusado, sin éxito ello.	Testimonio de María Ofelia Graciano	Se le concede valor probatorio, corrobora la privación ilegal de la libertad y la incomunicación de que fuera objeto la acusada.
Testimonial Rosalinda García Cardona, artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Nada favorece al acusado, pues resulta del todo evidente que se trata de testigos de complacencia allegados con la única intención de mejorar la situación jurídica de dicho acusado, sin éxito ello.	Testimonio de María Carmen Graciano	Se le concede valor probatorio, corrobora la privación ilegal de la libertad y la incomunicación de que fuera objeto la acusada.
Testimonial Ana Margarita García Castillo, artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado	Nada favorece al acusado, pues resulta del todo evidente que se trata de testigos de complacencia allegados con la única intención de mejorar la situación jurídica de dicho acusado, sin éxito ello.	Testimonio de María Verónica Graciano	Se le concede valor probatorio, corrobora la privación ilegal de la libertad y la incomunicación de que fuera objeto la acusada.
		Testimonio de José Atalo Armenta Graciano	Se le concede valor probatorio, corrobora la privación ilegal de la libertad y la incomunicación de que fuera objeto la acusada.
Interrogatorios de los elementos aprehensores Arnoldo Gómez Guzmán, Luis Ángel Hernández Morales y Jorge Luis Castañeda Luevanos	En nada favorece a la decisión optada por la juez, pues éstos dieron respuesta a las interrogantes que se les practicó de manera firme y sin contradicción alguna, por lo que en nada obstan dichas diligencias para variar el sentido de la presente resolución.	Informe policial elaborado por Julio César Acosta Pérez y Carlos Alberto Yáñez Beltrán, artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa	No puede ser valorado como de cargo en perjuicio de la acusada porque los agentes obtuvieron confesiones de la acusada, y la pusieron a disposición de la autoridad investigadora de manera ilegal y arbitraria.
Interrogatorio a cargo de Edgar Manuel Contreras Velázquez, artículo 267 del Enjuiciamiento Penal del Estado	No apoya su retracción en elemento de prueba alguno con el que sea creíble su retracción, por ello, es que se advierte de manera evidente se trata de un aleccionamiento como argucia defensiva para intentar con ello mejorar la situación del		

	encausado de mérito, sin lograr su objetivo.		
Dictámenes Médico Legal emitidos por Alfredo Rodríguez García y el perito Tercero en Discordia Gerardo David Benítez Hernández	No se puede brindar una certeza plena a dicha probanza para buscar evidenciar la tortura y otros o penas crueles fue causado por el órgano acusador como medio eficaz para obtener una declaración en determinado sentido, ya que no queda demostrado de manera eficaz que se hubiese obtenido la confesión del acusado a base de coacción física y moral.	Dictamen médico – psicológico realizado por José Alejandro Meza Palmeros y Angélica Patricia Cruz Ramos	Acredita que la acusada fue sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y tiene mayor valor probatorio porque ilustran con suficiencia la razón en que sustentan sus conclusiones.
		Dictamen médico-psicológico emitido por Ana Clerico Deutsh y Duarte Nuno Pessoa Vieira	Acredita que la acusada fue sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y tiene mayor valor probatorio porque ilustran con suficiencia la razón en que sustentan sus conclusiones.
		Dictamen médico-psicológico emitido por Jorge Aarón Barraza López y Diana V. Valenzuela Rodríguez	Esta prueba quedó desvirtuada por los otros dos dictámenes emitidos.

2.3 Fuente: Elaboración propia con base en los procesos penales 177/2012 y 218/2014-B.

En este punto es importante diferenciar entre el principio de legalidad de la prueba y el principio de licitud de la prueba. El primero significa que los elementos de prueba deben obtenerse e incorporarse al proceso conforme a los principios y normas previstos en la ley. Por su parte, el principio de licitud de la prueba supone que toda prueba debe obtenerse y practicarse con respeto a los derechos fundamentales. Sobre la base de estos dos principios emanan dos categorías fundamentales en las pruebas, la prueba lícita y la prueba irregular (Miranda Estrampes, 2010)

Así pues, por prueba ilícita debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, prueba irregular sería

aquella obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales.

La anterior diferenciación conceptual tiene una enorme repercusión, pues todo acto de tortura tendiente a causar dolor o sufrimiento, ya sea físico o mental, y que tenga como finalidad la autoincriminación, debe ser considerado como causa de ilicitud de las pruebas que mediante dicha tortura se generen en el procedimiento penal. La prueba irregular por su parte, puede admitirse en determinados casos su subsanación y convalidación, siempre y cuando no se hubieran afectado derechos fundamentales.

De manera que, las pruebas valoradas en el caso Camargo son consideradas ilícitas y las mismas debieron excluirse o prohibirse del procedimiento penal y, por ende, otorgar la libertad absolutoria al imputado. Y es que el derecho fundamental al debido proceso, involucra la prerrogativa consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, porque trastocarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica; si se juzga a partir de pruebas de esa índole implica la ignorancia de las garantías propias al proceso (Prueba ilícita. Es legal que el órgano jurisdiccional haga una valoración del principio de prohibición o exclusión de aquella, 2014).

Ahora bien, es importante añadir que, a partir de las reformas, y con el ánimo de que los operadores de justicia ejerzan un control ex officio de constitucionalidad, se ha establecido como una "regla probatoria", que dichos elementos partan del principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, esto significa que los medios de prueba deben reunir suficientes elementos para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. En ese sentido, no es válido juzgar a una persona bajo el planteamiento que la Juez realiza en el caso Camargo, donde argumenta que "en el presente asunto no ha quedado acreditada alguna causa eximente de responsabilidad a favor del sentenciado" (Sentencia Definitiva, 2016, pág. 57).

Cuando un Juez realiza un estudio únicamente con la visión del Agente del Ministerio Público, no asegura la plena igualdad entre las partes en función de lo que se exige en el debido proceso e inicia el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. Esto invariablemente, contraviene el principio de presunción de inocencia que establece que “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye”, ya que la carga de la prueba (*onus probandi*) recae en la parte acusadora. La idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa (Caso Cabrera García y Montiel Flores, 2010, párr. 183).

El artículo 20 de la Constitución Política federal establece en su apartado A, los principios generales que debe seguir un proceso penal, entre los cuales se destaca: que este tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos; el desahogo y valoración de las pruebas de manera libre y lógica; la presentación de los argumentos y los elementos probatorios de forma pública, contradictoria y oral; igualdad procesal entre las partes; no tratar asuntos del proceso con ausencia de alguna de las partes; y la nulidad de la prueba cuando esta se obtenga a través de violaciones a derechos fundamentales.

En ese orden, en la sentencia dictada por el Juez de Sinaloa si se aprecia un seguimiento de estos principios para esclarecer los hechos y no solo para responsabilizar a alguien:

Análisis de otras Pruebas	
Proceso 177/2012	
Yecenia Armenta Graciano	
Elemento probatorio y fundamento legal	Argumento
Documental privada consistente en copias certificadas del expediente número 545/2012	Confirma que la acusada presentaba lesiones en su superficie corporal cuando se encontraba en la Unidad Especializada en delitos Patrimoniales de la PGR
Documental pública presentada por Jesús Peña Palacios, representante adjunto en México del ACNUDH	Acreditar que los actos de tortura infringidos en contra de la acusada van en contra de diversos estándares e instrumentos internacionales
Declaración preparatoria de Luis Enrique	Debido a que no fueron desvirtuadas durante la

Hernández Maldonado, valor probatorio	etapa instructora, sino que fueron sostenidas por los involucrados durante todo el juicio y debidamente corroboradas con los diversos testimonios que fueron aportados por sus defensas
Declaración preparatoria de Silvano Araujo Medina, valor probatorio	Debido a que no fueron desvirtuadas durante la etapa instructora, sino que fueron sostenidas por los involucrados durante todo el juicio y debidamente corroboradas con los diversos testimonios que fueron aportados por sus defensas
Declaración preparatoria de Miguel Ángel Estrada López, valor probatorio	Debido a que no fueron desvirtuadas durante la etapa instructora, sino que fueron sostenidas por los involucrados durante todo el juicio y debidamente corroboradas con los diversos testimonios que fueron aportados por sus defensas
Declaración de Edgar de Jesús Acosta Ojeda	No se advierte que de su testimonio emerja algún dato o indicio que vincule a la hoy sentenciada con la comisión de esos hechos
Declaración de Ernesto Cipriano Valenzuela Núñez, carece de valor probatorio, artículo 322 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa	No cumple con los requisitos que la ley exige
Declaración de Braulio German Leyva Gutiérrez, carece de valor probatorio, artículo 322 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa	No cumple con los requisitos que la ley exige
Declaración de Jesús Alfredo Cuen Lazcano, carece de valor probatorio, artículo 322 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa	No cumple con los requisitos que la ley exige
Declaración de Jorge Flores Nevárez, carece de valor probatorio	Al haber quedado desvirtuada la legalidad de la declaración ministerial de la sentenciado, en consecuencia, esta declaración también deberá ser excluida de los medios de prueba
Declaración Martha Elena Elenes Rochín, carece de valor probatorio	Al haber quedado desvirtuada la legalidad de la declaración ministerial de la sentenciado, en consecuencia, esta declaración también deberá ser excluida de los medios de prueba
Declaración de Lizbeth Guadalupe García Noriega, carece de valor probatorio	Al haber quedado desvirtuada la legalidad de la declaración ministerial de la sentenciado, en consecuencia, esta declaración también deberá ser excluida de los medios de prueba
Documentales privadas remitidas por la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A DE CV	No es posible relacionar dichas probanzas directamente con la responsabilidad de la inculpada
Fe ministerial practicada sobre los videos captados por las cámaras de seguridad de los lugares aledaños al lugar de los hechos.	No es apta para vincular a la hoy sentenciada con el ilícito que se le reprocha
Testimonio de María Guadalupe Lazcano Armenta	Lo único que se puede determinar es la acreditación de la preexistencia de una vida humana, misma que fuera suprimida por causas ajenas, pero desprovistas de elementos inherentes a la fase consumativa de los hechos
Testimonio de Alfredo Munguía Lazcano	Lo único que se puede determinar es la acreditación de la preexistencia de una vida

	humana, misma que fuera suprimida por causas ajenas, pero desprovistas de elementos inherentes a la fase consumativa de los hechos.
Informe policial elaborado por Julio César Acosta Pérez y Carlos Alberto Yáñez Beltrán, artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa	No puede ser valorado como de cargo en perjuicio de la acusada porque los agentes obtuvieron confesiones de la acusada, y la pusieron a disposición de la autoridad investigadora de manera ilegal y arbitraria.
Documental privada remitido por José Ricardo Reyes Mejía	Confirma que la acusada fue privada de su libertad cuando se dirigía al aeropuerto y no es su domicilio particular.
Dictamen dactiloscópico AFIS de huellas no cotejables	Constituyen pruebas cuyo objeto es el de ilustrar al Juez en alguna ciencia, técnica o arte de los que el juzgador carece. De ninguna de estas probanzas se obtiene algún señalamiento directo en contra de la sentenciada
Dictamen pericial de balística comparativa e identificativa	Constituyen pruebas cuyo objeto es el de ilustrar al Juez en alguna ciencia, técnica o arte de los que el juzgador carece. De ninguna de estas probanzas se obtiene algún señalamiento directo en contra de la sentenciada
Dictamen pericial de valor intrínseco de unidad	Constituyen pruebas cuyo objeto es el de ilustrar al Juez en alguna ciencia, técnica o arte de los que el juzgador carece. De ninguna de estas probanzas se obtiene algún señalamiento directo en contra de la sentenciada
Prueba de Walker	Constituyen pruebas cuyo objeto es el de ilustrar al Juez en alguna ciencia, técnica o arte de los que el juzgador carece. De ninguna de estas probanzas se obtiene algún señalamiento directo en contra de la sentenciada
Hematología forense	Constituyen pruebas cuyo objeto es el de ilustrar al Juez en alguna ciencia, técnica o arte de los que el juzgador carece. De ninguna de estas probanzas se obtiene algún señalamiento directo en contra de la sentenciada
Verificación de numerales	Constituyen pruebas cuyo objeto es el de ilustrar al Juez en alguna ciencia, técnica o arte de los que el juzgador carece. De ninguna de estas probanzas se obtiene algún señalamiento directo en contra de la sentenciada
Prueba de griess	Constituyen pruebas cuyo objeto es el de ilustrar al Juez en alguna ciencia, técnica o arte de los que el juzgador carece. De ninguna de estas probanzas se obtiene algún señalamiento directo en contra de la sentenciada
Estudio de células pilíferas	Constituyen pruebas cuyo objeto es el de ilustrar al Juez en alguna ciencia, técnica o arte de los que el juzgador carece. De ninguna de estas probanzas se obtiene algún señalamiento directo en contra de la sentenciada

2.4 Fuente: Elaboración propia con base en el proceso penal 177/2012.

En consecuencia, las decisiones judiciales, que se reflejan en el esquema 2.5, son totalmente contradictorias, pues mientras que el Juez Juan Luis Quiñónez desarrolla a lo largo de la sentencia un análisis conjunto y exhaustivo de las pruebas, de tal manera que cuenta con todos los elementos necesarios para absolver a la acusada, a partir de las obligaciones constitucionales y convencionales, por tratarse de la alegación de la detención arbitraria y que vincula como primer factor a la tortura aducida, y lo hace siempre basándose en el principio de presunción de inocencia; la Juez Gabriela de León Carrillo se limita a realizar una transcripción de la averiguación previa, es decir no realiza un análisis exhaustivo y conjunto de cada una de las pruebas.

<i>Resolutivos</i>	
Proceso 218/2014-B	Proceso 177/2012
Luis Enrique Camargo Herrera	Yecenia Armenta Graciano
Se declara como RESPONSABLE a Luis Enrique Camargo Herrera en la comisión del delito de Homicidio Calificado en su modalidad de ventaja	Yecenia Armenta Graciano NO ES RESPONSABLE del delito de Homicidio Doloso agravado por la relación familiar
Se le condena a la pena de 20 años de prisión que deberá empezar a contar a partir del día 15 de abril de 2013, fecha en que fue puesto a disposición del Juez	Se le absuelve de la acusación formulada por el agente del ministerio público, debiendo por ende ser puesta en inmediata libertad
Se condena al pago de \$249,645.90 por concepto de reparación del daño	

2.5 Fuente: Elaboración propia con base en los procesos penales 177/2012 y 218/2014-B.

Conclusiones

El análisis de los argumentos vertidos en la sentencia de la Juez Gabriela de León Carrillo, en comparación al estudio realizado a la dictada por el Juez Juan Luis Quiñonez, evidencia una falta de conocimientos y de capacitación sobre las reformas constitucionales en materia penal y de derechos humanos de 2008 y 2011 respectivamente. Considerando que la práctica de tortura en una grave violación a los derechos humanos, para el Juez Quiñonez le valió la obligación jurisdiccional de aplicar los más altos estándares constitucionales y convencionales, así como los criterios o normatividades orientadoras para analizar los hechos y las pruebas aportadas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

A seis años de la reforma constitucional de derechos humanos debería de existir en los operadores de justicia un rompimiento de las estructuras que operaban en el anterior sistema de justicia. Y distinguir que este rompimiento no es a partir de la entrada de un nuevo sistema de justicia penal, sino que debía realizarse mucho antes de ambas reformas constitucionales.

Ahora bien, la reforma en materia de derechos humanos exige ineludiblemente a todas las autoridades que asuman la responsabilidad que conlleva la implementación de la reforma de 2011, y que consiste en desarrollar la perspectiva de derechos humanos e incorporarla en sus acciones jurisdiccionales.

Sin embargo, el Estado Mexicano no ha fortalecido suficientemente sus instituciones ni su legislación a la luz de los derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos. Por un lado, cuenta con jueces que no terminan por entender que sus decisiones judiciales pueden incurrir en una responsabilidad patrimonial para el Estado por no incorporar la perspectiva de derechos humanos en su pensamiento y por ende en sus actuaciones. Y por el otro, tiene un sin número de leyes incongruentes entre sí, como los ordenamientos del Estado de Jalisco.

A pesar de esto, las normas que imponen parámetros de validez no se limitan a las contenidas en el texto escrito de estas leyes, y la reforma de 2011 es muy clara en ese sentido al incorporar en el texto constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de manera que las autoridades mexicanas no tienen pretexto de actuar de forma arbitraria.

Falta por desahogar los casos del sistema anterior. En ese sentido, es urgente que se constituya un grupo de investigadores, académicos y académicas, defensoras y defensores de derechos humanos, para que tengan acceso a la revisión de expedientes y entonces vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de justicia que todavía están llevando los casos en el anterior sistema.

La actuación judicial, a lo largo de los años y como se pudo observar en este análisis, nos ha demostrado, que el poder judicial no está a la altura de dar respuesta a un pueblo que permanente sufre el abuso del poder. Se ha convertido en un cómplice activo de quienes utilizan sus factores económicos, políticos y sociales para su propio beneficio. Cuando hablamos de hacer justicia a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de la tortura, observamos su incapacidad profesional y ética de garantizar un piso mínimo en el debido proceso y en el acceso a la justicia.

Este tipo de juezas o jueces en lugar de administrar justicia deberían estar frente a ella. La indolencia e impunidad empieza por quién tiene la responsabilidad de velar por un Estado de Derecho.

Bibliografía

- Caso Cabrera García y Montiel Flores, Serie C No. 220 (Corte IDH 26 de Noviembre de 2010).
- Cepad. (2010). *Análisis de la Tortura 2000-2009*.
- Cepad. (2010). *Análisis de la Tortura en Jalisco 2000-2009*. México: Prometeo.
- Cepad. (2015). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jalisco 2014*. México: Prometeo.
- Cepad. (2017). *La impunidad interminable: La Tortura en Jalisco*. México: Prometeo.
- Congreso de la Unión. (27 de mayo de 1986). *DOF: 27/05/1986*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4795004&fecha=27/05/1986
- Congreso de la Unión. (27 de diciembre de 1991). *DOF: 27/12/1991*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4768858&fecha=27/12/1991
- Congreso de la Unión. (18 de Junio de 2008). *DOF: 18/06/2008*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008
- Congreso de la Unión. (10 de Junio de 2011). *DOF: 10/06/2011*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- Congreso de la Unión. (16 de junio de 2017). *DOF: 26/06/2017*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017
- Congreso del Estado de Jalisco. (21 de diciembre de 1993). *Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Obtenido de Info.jalisco:
https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Ley_Prevenir_Sancionar_la_Tortura_Jalisco.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco. (25 de abril de 2015). *Ley para Prevenir, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanas o Degradantes del Estado*. Obtenido de Biblioteca Virtual. Poder Legislativo del Estado de

- Jalisco:
<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Li stado.cfm#Leyes>
- Ferrajoli, L. (2000). *Derecho y razon*. Madrid: Trotta.
- González Correa, J. (09 de 04 de 2014). *40% de detenciones son víctimas de tortura*.
Obtenido de Union Jalisco:
<http://archivo.unionjalisco.mx/articulo/2014/04/09/seguridad/guadalajara/40-de-detenciones-son-victimas-de-tortura>
- INEGI. (Julio de 2017). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*.
Obtenido de INEGI:
[http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/accesomicrodatos/enpol /](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/accesomicrodatos/enpol/)
- Lara Chagoyán, R. (Febrero de 2011). UNAM. Obtenido de UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17374/15583>
- Miranda Estrampes, M. (2010). La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones. *Catala Seguratat Publica*, 131-151.
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ONU. (9 de diciembre de 1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes*.
Obtenido de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>
- ONU. (10 de diciembre de 1984). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. Obtenido de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

ONU. (12 de diciembre de 1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Obtenido de Organización de Estados Americanos:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Prueba ilícita. Es legal que el órgano jurisdiccional haga una valoración del principio de prohibición o exclusión de aquella, 2008537 (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito 8 de Octubre de 2014).

Sentencia Definitiva, 218/2014-B (Juzgado Décimo Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco 16 de Marzo de 2016).